

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01228

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Advierte el Despacho que la presente demanda verbal se origina en la reclamación que realiza la parte actora del 100% del amparo indemnizable contenidos en las pólizas N° 45-21519 y 45-20994 de Seguros de Vida Sura S.A., adquiridas por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. S.A. como tomador en favor de la señora Natalia Andrea Gaviria, por ser empleada de sus dependencias.

Si bien la demanda se presenta en contra de esta última sociedad, la parte actora también solicita al Despacho que se vincule como tercero a la entidad descentralizada por servicios públicos, no obstante, debe resaltarse que dentro de las figuras de 3° intervinientes previstas en el Código General del Proceso no se encuentra un supuesto como al cual hace alusión la demandante.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que deberá prescindir de la vinculación como tercero de Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se formulan únicamente en contra de Seguros de Vida Sura S.A y no es necesario su intervención, ni siquiera como litisconsorte necesaria.

En todo caso, deberán realizar las correcciones que sean pertinentes al poder conferido para actuar, ya sea de conformidad con los artículos 74 del Código General del Proceso o 5° del Decreto 806 del 2020.

2.- Advierte el Despacho que, respecto de las pólizas N° 45-21519 y 45-20994, únicamente se aportan sus caratulas y condiciones particulares, por lo cual, deberán presentarse también las condiciones generales de ambas, toda vez que la parte actora pudo haberlas adquirido mediante derecho de petición de conformidad con el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

3.- Del contenido de las condiciones particulares de ambas pólizas, es decir, la N° 45-21519 y 45-20994, se extrae que sus beneficiarios serán los designados por cada

uno de los asegurados en el contrato. A su vez, los asegurados del contrato son los empleados al servicio del tomador, es decir, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. S.A., y/o sus familiares.

En este orden de ideas, se le indicará al Despacho si se tiene conocimiento de a quien o quienes se designaron como beneficiarios de ambas pólizas por parte de la señora Natalia Andrea Gaviria y se aportará prueba de ellos si se tiene, al igual se dirá si cuenta con los certificados de póliza individual que se expiden en este tipo de pólizas colectivas, donde se indiquen los beneficiarios que señaló la señora Natalia Andrea Gaviria, se dirá si solicitaron mediante derecho de petición a la aseguradora esas pólizas o certificados individuales.

4.- Toda vez que la parte actora cuestiona la decisión adoptada por Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. en la resolución N° 15959 del 29 de abril del 2019, por cuanto tal decisión conllevó a que el menor Sebastián Corrales Gaviria se viera privado de las prerrogativas económicas contenidas en las pólizas N° 21519 y 20994, se le tendrá que indicar al Despacho por qué considera que esto influyó en la decisión de Seguros de Vida Sura S.A, dado que el contrato de seguros y su importe no es una prestación social y nada tiene que ver con el contrato de seguros.

5.- Se le indicará al Despacho la fecha exacta en la cual la parte actora efectuó la reclamación de las pólizas ante Seguros de Vida Sura S.A.

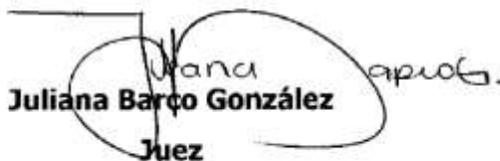
6.- Teniendo en cuenta que el monto asegurado en cada una de las pólizas objeto de lo pretendido equivale a 20 veces el salario devengado por la señora Natalia Andrea Gaviria, se le tendrá que indicar expresamente al Despacho cuánto devengaba esta al momento del siniestro. Adicionalmente, se le tendrá que indicar al Despacho a qué valor del monto asegurado equivale la suma que la demandada reconoció al demandante, es decir, a cuantas veces el salario de la señora Natalia Andrea Gaviria correspondería.

7.- Se adecuará la pretensión 2° de la demanda en el sentido de que se declare el incumplimiento contractual de parte de Seguros de Vida Suramericana S.A., por no haber reconocido el 50% de la indemnización que le corresponde al menor Sebastián Corrales Gaviria por causa de las pólizas N° 45-21519 y 20994.

8.- Se adecuará la pretensión 4° de la demanda en el sentido de indicar al Despacho expresamente, la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios que se reclaman.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 19 nov 2021, en la fecha,

se notifica el auto precedente por

ESTADOS N° __, fijados a las 8:00

a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb06a717d58d40601075e2215cea00a20f65dccf5e86f045c2e887d69b3d597**

Documento generado en 18/11/2021 11:55:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>